

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	SALUD INTERGLOBAL IPS S.A.S.
Demandado.	IPS Universitaria
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00205 00
Asunto.	No avoca conocimiento por falta de jurisdicción

ANTECEDENTES

Salud Interglobal IPS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la IPS Universitaria, con el propósito de que el Juez de instancia declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte de la entidad demandada, su terminación, así como el pago por los daños ocasionados con tal incumplimiento.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre su viabilidad, previas las siguientes

MOTIVACIONES

Sea lo primero señalar, y en aras de esclarecer el escenario planteado, que es necesario traer a colación la literalidad expuesta en el numeral 2 del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo, el cual versa de la siguiente manera,

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicios de funciones propias del Estado.

(...)

PAEAGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su

denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

La norma ofrece la claridad suficiente, para concluir que las controversias derivadas de contratos, sin importar su régimen, donde intervenga una autoridad pública o un particular investido de las funciones propias del estado, es competente para conocer de estas, el de Juez de Contencioso Administrativo.

Bajo este orden de ideas, se tiene que analizando la naturaleza jurídica de la IPS Universitaria, de conformidad con la certificación expedida por la Seccional de Salud de Antioquia, la cual milita en el archivo 004 del expediente digital, aquella es una corporación de participación mixta, de derecho privado y sin ánimo de lucro, dedicada a prestar servicios de salud entendido como un servicio público esencial a la comunidad, perteneciente al sector salud.

Por su parte, consultados los estatutos de la IPS Universitaria en el link https://ipsuniversitaria.com.co/wp-content/uploads/2020/10/3.2_estatutos-ips-universitaria.pdf, en el párrafo único del artículo 9 se logra evidenciar que la Universidad de Antioquia participa en un 98% de los aportes para la constitución de la IPS demandada. De lo anterior, emerge diáfananamente, al contar con capital público superior al 50%, que la IPS Universitaria es una entidad pública, específicamente, una entidad de descentralizada del orden departamental, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y su párrafo primero.

Razonando bajo la lógica expuesta anteriormente, esta Célula Judicial ha de concluir ineludiblemente que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, dado que la norma, especial si se quiere, consagrada en el Código Contencioso Administrativo apropia esta especie de controversias hacia su esfera de conocimiento, haciendo impeditivo la aplicación residual de competencia, propia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Por consiguiente, ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín Reparto, para que sea repartido al Juez de turno en dicha especialidad, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero. No avocar conocimiento de la presente demanda promovida por SALUD INTERGLOBAL IPS S.A.S. en contra de la IPS Universitaria, en virtud de la falta de jurisdicción para conocer de la misma.

Segundo. Ordenar la remisión de la presente demanda al Juez Administrativo de Medellín (reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a522c04c4f396e8e01823cfb6931f9e96b22170a6cf3ad2214862e959d8e333**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>